



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Modificase el artículo 17 bis de la LEY N° 2988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17 BIS: No podrán ser precandidatos en elecciones primarias, ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios las personas comprendidas en los supuestos enumerados en por el artículo 33 de la Ley Nacional N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos.

Tampoco podrán serlo quienes:

- a) Posean condena por hechos de corrupción incompatibles con la función pública y tipificados en el Código Penal en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el inciso 5) del artículo 174;
- b) Posean condena por delitos contra la integridad sexual (artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación);
- c) Posean condena por delitos contra la libertad previstos en los artículos 140, 142, 142 bis, 142 ter, 143, 144 bis, 144 ter, 145, 145 bis, 145 ter y 146 del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
- d) Posean condena por delitos de homicidio cometido con violencia de género;
- e) Estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios de la Provincia - Ley N° 9.424;



En los casos de los incisos a), b), c) y d), la imposibilidad para ser precandidato o candidato o para ser designado en cargos partidarios lo será por el plazo de 10 años, contados desde la confirmación de la condena por la segunda instancia o a partir de que quedare firme la sentencia de primera instancia si esta no fuere apelada. Si la condena fuera revocada en instancias superiores de apelación, quedará inmediatamente rehabilitado para su postulación.

En el supuesto previsto en el inciso e) la inhabilitación existirá mientras se encuentre registrado como Deudores Alimentarios en los términos de la ley N° 9.424 o sus modificatorias.

A los fines de acreditar la inexistencia de las inhabilidades previstas en el presente artículo, el precandidato deberá acompañar el certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, como así también, el Certificado de Libre Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia ante las autoridades partidarias, en oportunidad de presentar la lista.

ARTÍCULO 2º.- De forma.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Con la presente iniciativa de ley pretendemos introducir dentro de nuestra legislación una serie de inhabilidades para ser precandidato o candidato en elecciones generales a cargos públicos electivos, como para ser designado a ejercer cargos partidarios. Es decir, pretendemos incorporar a la legislación electoral entrerriana el sistema que popularmente se conoce como “Ficha Limpia”.

Con esta denominación nos referimos al establecimiento limitaciones razonables al derecho constitucional a ser elegido, basada en la existencia de una condena penal por la comisión de delitos especialmente aborrecibles para la sociedad o la adopción por parte del pretense candidato de una conducta socialmente disvaliosa para ella, tal como lo es, registrar deudas alimentarias.

Entendemos que la consumación de las conductas enumeradas en esta iniciativa ponen en crisis la condición de idoneidad necesaria para el acceso a los cargos públicos, impuesta por los artículos 16 de la Constitución Nacional y 36 de Entre Ríos, afectando también la necesaria ética pública que deben observar no solo quienes ostentan cargos públicos, sino también quienes pretenden acceder a ellos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución Nacional y 37 de la Constitución de Entre Ríos.



La iniciativa prevé que la imposibilidad para ser precandidato o candidato o para ser designado en cargos partidarios será por el plazo de 10 años, contados desde la confirmación de la condena por la segunda instancia o a partir de que quedare firme la sentencia de primera instancia si ésta no fuere apelada. Analizando la jurisprudencia y la doctrina sobre la materia, entendemos que no es necesario que pese sobre el pretense candidato una condena en con estado de firmeza para impedir su postulación, siendo suficiente la existencia de sentencia condenatoria.

Al respecto, el Dr. Gustavo Zonis, en su obra *“Derecho electoral y representación política”* aborda con pedagógica claridad el tema en cuestión, a partir de la cita a fallos de la Cámara Nacional Electoral y la opinión de la más destacada doctrina nacional. Señala así que en el precedente “Romero Feris” la CNE consideró que la presunción de inocencia de la que goza una persona con sentencia que no se encuentra firme, no enerva el criterio según el cual corresponde considerar que carece de la condición de idoneidad, pues la sentencia condenatoria dictada por juez competente y con todas las garantías del debido proceso legal goza de presunción de certeza y legitimidad. Agrega además que *“A partir de allí, Bidart Campos consideró que es un principio elemental de la “ética pública” del artículo 36 de la Constitución, que consigna implícitamente el requisito de la “idoneidad”, el no tener pendiente una causa penal. Se consideró que el principio constitucional que se le opondría, que alude a la “presunción de inocencia” mientras no hay condena firme, no es tan rígido como para prevalecer sobre la “idoneidad y la ética pública”. Hay*



dos normas de igual jerarquía que deben armonizarse, sin que una excluya a la otra, y nadie podría imaginar con sensatez que una persona imputada y condenada, se halle en condiciones éticas para asumir un cargo público. Concluye Germán Bidart Campos en su argumento a favor del respeto a la idoneidad: “El régimen republicano y el Estado democrático tiene exigencias que no toleran ser arrasadas por el Derecho Electoral y por el proceso electoral” (véase Derecho electoral y representación política. Dr. Gustavo Zonis.1ª ed. Ampliada. CABA. Di Lalla. 2020. Pag. 421).

Es necesario tener presente también que la modificación pretendida constituiría mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las conductas que el Estado Argentino se ha comprometido a asumir en el marco de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN, aprobada mediante Ley 24.759. En este sentido, resulta necesario reseñar lo dispuesto por el artículo III de dicho instrumento internacional, que concretamente dispone:

“Artículo III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:



1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.”

Finalmente, debo señalar que para la redacción de esta iniciativa hemos tenido en cuenta las leyes que al respecto han sancionado las provincias de Jujuy (Ley 6271), Mendoza y Santa Fe, considerando especialmente la de esta última provincia, autoría de la Diputada Ximena Sola.

En virtud de los motivos expuestos, solicito a los Sres. Legisladores el acompañamiento de este proyecto de Ley.